



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México,
de catorce de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión números
01115/INFOEM/IP/RR/2015 y 01116/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por la C.

en contra de la respuesta del Poder Judicial del Estado de
México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de mayo de dos mil quince, la C.

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),
ante el Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la
información pública, registradas bajo los números de expedientes 00116/PJUDICI/IP/2015
y 00117/PJUDICI/IP/2015, mediante los cuales solicitó le fuese entregado en Copias
Certificadas (con costo), lo siguiente:

00116/PJUDICI/IP/2015

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"DESEO ME SEA EMITIDA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA
EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO, DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL BLANCA COLMENARES
SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO 1274, OFICIO FECHADO EL 15
DE ABRIL DE 2015, MISMO QUE ME FUERA NOTIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), COMO RESPUESTA A MI
SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00073/PJUDICI/IP/2015. DOCUMENTO QUE
ME PERMITO ADJUNTAR A TRAVÉS DE LA PRESENTE POR MEDIO DE ARCHIVO
ELECTRÓNICO EN FORMATO PDF." (Sic)*

Asimismo, adjuntó el Oficio número 1274, de fecha quince de abril de dos mil catorce, emitido por la Jueza Segunda Familiar de Nezahualcóyotl, constante de una foja, mismo que no se plasma en obvio de representaciones innecesarias.

00117/PJUDICI/IP/2015

*"DESEO ME SE PROPORCINADA A TRAVÉS DE COPIA CERTIFICADA A MI COSTA Y
EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA
PROCESAL, DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE
LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL,
CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO,
EN QUE SON PARTES [REDACTADO] EN CONTRA DE [REDACTADO]*

' (Sic)

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó a la peticionaria que el plazo para atender a sus solicitudes de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Posteriormente, el día cuatro de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de las cuales únicamente se plasma una de las en atención a que en ambos casos remitió información análoga, información que es del tenor siguiente:

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



00116/PJUDICI/IP/2015

Toluca, México
Junio 03 de 2015

Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios

C. [REDACTED]

Presente

El día dos del mes y año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colesiado la versión pública de la información requerida por la C. [REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen dos peticiones de información, las cuales tienen como número de folio 00116/PJUDICI/IP/2015 y 00117/PJUDICI/IP/2015, respectivamente; por lo que las mismas habrán de ser planteadas simultáneamente en virtud de que si bien fueron presentadas por [REDACTED] lo cierto es que según se advierte de la lectura minuciosa que se hizo al contenido de cada petición antes mencionada, la información solicitada obra en las constancias del expediente registrado con el número 956/2013 del Índice del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

Aj.- Solicitud de información pública folio número: 00116/PJUDICI/IP/2015, presentada por [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"DESEO ME SEA EMITIDA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO 1274, OFICIO FECHADO EL 15 DE ABRIL DE 2015, MISMO QUE

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José Martí Morelos y Pavón.

**ME FUERA NOTIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIME), COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD
DE INFORMACIÓN NÚMERO 00073/PJUDICI/IP/2015. DOCUMENTO QUE
ME PERMITO ADJUNTAR A TRAVÉS DE LA PRESENTE POR MEDIO DE
ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO PDF." (sic)**

B).- *Solicitud de información número folio número: 00117/PJUDICI/IP/2015, presentada por:*

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

**"DESEO ME SE PROPORCIONADA A TRAVÉS DE COPIA CERTIFICADA A MI
COSTA Y EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA
INSTANCIA PROCESAL, DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUNDO ANTE EL
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEZAHUALCÓYOTL, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DE DIVORCIO INCAUSADO EN OTRAS SON PARTES EN
CONTRA DE [REDACTADO] (sic)"**

Dicha información fue requerida a la titular del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien a través del oficio número 1782 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, remitió a la Unidad de Información copias certificadas del expediente número 956/2013, relativo al Juicio Especial de Divorcio Incausado, mismas que se tienen a la vista, por lo que se procede a analizar su entrega.

CONSIDERANDO

Primer.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- Del análisis y examen de las documentales con las que se cuenta consistentes en copias certificadas del expediente número 956/2013, relativo al Juicio Especial de Divorcio Incausado, las cuales constan en veinticinco fojas útiles; resulta procedente hacer entrega a la parte solicitante de dichas actuaciones procesales.

En ese sentido, no pasa inadvertido para el Comité de Información que si bien la peticionaria solicitó, por un lado, copia certificada del oficio número 1274 de fecha quince de abril de dos mil quince, suscrito por la titular del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México (el cual obra a fojas 23); y por otro lado, copia certificada de la resolución dictada en primera instancia; lo cierto es que procede entregar a la peticionaria, en VERSIÓN PÚBLICA, las copias certificadas de todo el

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

expediente judicial en commento, a través del SAIMEX, ello, sin soslayar que se trata de un proceso terminado, puesto que la actuación procesal de fecha cinco de agosto de dos mil trece que dio por conchado el asunto (la cual obra a fojas 15), causó ejecutoria por ministerio de ley.

Ahora bien, en las constancias procesales que se tienen a la vista se contienen datos personales; sin embargo, se procede a analizar y examinar su entrega en versión pública a efecto de garantizar la protección de información sensible y confidencial de las partes, habida cuenta porque éstas no manifestaron su consentimiento expreso para permitir el acceso a este tipo de información.

En efecto, es criterio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Para el caso concreto, se considera que la divulgación de las constancias procesales que requiere la parte solicitante, vía derecho de acceso a la información pública, debe proporcionarse en versión pública a fin de transparentar y conocer los criterios de los juzgadores.

Tercero.- Como asunto conchado, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren conchados y que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la gresita a disposición de datos de esa naturaleza, se faltaría a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intrusión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intrusión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

Como señala José Luis Piñar Mañas,

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intrusión

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Marías,

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recibidos, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.”.

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México**

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a sus respuestas la versión pública de las Copias Certificadas del Expediente 956/2013 radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Nezahualcóyotl, constante de 56 fojas; la cual no se plasma en obvio de representaciones innecesarias y máxime que ya obra en poder de la solicitante.

CUARTO. Hecho lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente que al epígrafe se indican, de manera análoga, en contra de los actos y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Actos Impugnados en ambos medios de impugnación: *"LA FALTA DE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS A MI COSTA, YA QUE ME ENVÍAN UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF CON LA DIGITALIZACIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, EN DONDE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBÍO COBRARME EL PAGO DE DERECHOS PARA RECOGER LA COPIA CERTIFICADA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO O BIEN EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS DIGITALIZADAS, NO LAS PUEDO HACER VALER ANTE UNA AUTORIDAD POR NO LLEVAR SELLOS ORIGINALES Y FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL, ADEMÁS QUE AL NO COBRARME LAS COPIAS CERTIFICADAS EL PODER*

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JUDICIAL ESTA VIOLENTANDO DISPOSICIONES FICALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. YA QUE RECALCO YO NO SOLICITE LAS COPIAS CERTIFICADAS A TRAVÉS DEL SAIMEX EN MI SOLICITUD DE ORIGEN." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"LA FALTA DE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS A MI COSTA, YA QUE ME ENVÍAN UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF CON LA DIGITALIZACIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, EN DONDE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBÍO COBRARME EL PAGO DE DERECHOS PARA RECOGER LA COPIA CERTIFICADA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO O BIEN EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS DIGITALIZADAS, NO LAS PUEDO HACER VALER ANTE UNA AUTORIDAD POR NO LLEVAR SELLOS ORIGINALES Y FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL, ADEMÁS QUE AL NO COBRARME LAS COPIAS CERTIFICADAS EL PODER JUDICIAL ESTA VIOLENTANDO DISPOSICIONES FICALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIOS. YA QUE RECALCO YO NO SOLICITE LAS COPIAS CERTIFICADAS A TRAVÉS DEL SAIMEX EN MI SOLICITUD DE ORIGEN." (Sic)

QUINTO. El Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, análogamente, bajo los términos siguientes:

01115/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México

Junio 19 de 2015

*Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00117/PJUDICI/IP/2015, de fecha once de mayo del año en curso, la C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"DESEO ME SE PROPORCINADA A TRAVÉS DE COPIA CERTIFICADA A MI COSTA Y EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA PROCESAL, DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, EN QUE SON PARTES [REDACTADO] EN CONTRA DE [REDACTADO]
[REDACTADO]."
." (sic)

La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"LA FALTA DE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS A MI COSTA, YA QUE ME ENVÍAN UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF CON LA DIGITALIZACIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 956/2013, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZAHUALCOYOTL, EN DONDE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBIÓ COBRARME EL PAGO DE DERECHOS PARA RECOGER LA COPIA CERTIFICADA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO O BIEN EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS DIGITALIZADAS, NO LAS PUEDO HACER VALER ANTE UNA AUTORIDAD POR NO LLEVAR SELLOS ORIGINALES Y FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL, ADEMÁS QUE AL NO COBRARME LAS COPIAS CERTIFICADAS EL PODER JUDICIAL ESTA VIOLENTOANDO DISPOSICIONES FICALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. YA QUE RECALCO YO NO SOLICITE LAS COPIAS CERTIFICADAS A TRAVÉS DEL SAIMEX EN MI SOLICITUD DE ORIGEN." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- De conformidad con el numeral Cincuenta y Cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso de que el particular haya solicitado Copias Certificadas, deberá exhibir previamente el recibo de pago correspondiente a la Unidad de Información a fin de agregarse al expediente electrónico.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II.- Al no haber sido exhibido por parte del solicitante a la Unidad de Información, el recibo de pago en términos de lo previsto por los artículos 6 y 48 de la ley invocada, así como 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en ejercicio del principio de gratuidad ésta institución estimó que el solicitante obtuviera la información pública requerida sin entregar a cambio contraprestación alguna, con el objeto de proporcionar la información tal como se genera o se encuentra en los archivos institucionales, dando así preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información para facilitar su acceso como es el caso de la plataforma electrónica SAIMEX.

III.- Además de lo anterior, ésta institución no sólo garantizó sino también satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, tan lo hizo que actualmente éste último es poseedor de la información que le fue proporcionada en su momento, aún cuando fue omiso en exhibir el recibo de pago correspondiente.

IV.- En esencia, el particular hace consistir el motivo de agravio en el hecho de que, ésta institución entregó la información solicitada en una modalidad diversa a la indicada en la petición inicial como fue el caso de las copias certificadas solicitadas.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, ésta institución considera que el disenso planteado constituye un tema ajeno al derecho de acceso a la información, habida cuenta que éste se satisfizo oportunamente en fecha tres de junio de dos mil quince al contestar la solicitud número 00117/PJUDICI/IP/2015, es decir, de fondo la petición planteada ya se satisfizo.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida vía electrónica, tal como acontece en la especie habida cuenta la omisión en que incurrió el propio solicitante al no haber exhibido el recibo de pago correspondiente.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V.- En ese sentido, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que manifestó ser poseedor de los datos peticionados.

VI.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01116/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha siete de julio de dos mil quince, ordenó el retorno del recurso de revisión número 01115/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Ponente, el cual había sido turnado de origen a la Ponencia de la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**. Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de junio de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión el día dieciocho de junio de dos mil quince, esto es, al décimo día hábil, descontando del

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cómputo del término los días seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundados en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la presente resolución, la peticionaria requirió del Sujeto Obligado copias certificadas del Oficio número 1274, de fecha quince de abril de dos mil catorce, emitido por la Jueza Segunda Familiar de Nezahualcóyotl, constante de una foja; así como de la resolución del expediente 956/2013, dictada en primera instancia por el Juez Segundo Familiar de Nezahualcóyotl.

Al respecto, el titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, unilateralmente, determinó la entrega de la totalidad del expediente judicial 956/2013, radicado ante el Juez

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Segundo Familiar de Nezahualcóyotl, pues adujo que tanto el oficio como la resolución formaban parte integrante de dicho expediente. Cabe precisarse, que el titular de la unidad determinó la entrega en versión pública, vía SAIMEX, sin adjuntar el Acuerdo del Comité correspondiente.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente interpuso los medios de defensa aquí analizados, doliéndose respecto de la modalidad de entrega de la información, en atención a que las solicitudes versaron en copias certificadas con costo.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió sus Informes de Justificación respectivos, en los cuales, además de reiterar sus respuestas, manifestó que toda vez que la peticionaria no exhibió comprobante de pago de derechos alguno, éste privilegió la entrega de la información en medio electrónico.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la recurrente son fundados.

Una vez apuntado lo anterior, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por otra parte, y toda vez que así fue referido por el propio recurrente, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, **sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.**

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

“Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.”

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Enfasis añadido).

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIME, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada; sin que este hecho predisponga al SAIME como el único medio para entregar la información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, de Copias Certificadas (con costo) a vía SAIME, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido, es de señalar lo que disponen los artículos CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y CIENCUENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS", que señalan:

"CINCUENTA Y CINCO.- *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública."*

(Enfasis añadido).

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió Copias Certificadas (con costo), el responsable de la Unidad de Información debió hacer del

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes; así como, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular sin que se haya justificado el cambio de modalidad.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni imposibilidad para entregar la información en Copias Certificadas (con costo).

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el titular de la Unidad de Información unilateralmente ordenó la entrega de la información en versión pública; sin embargo, debe señalarse que cuando la documentación solicitada contiene datos que pudiesen consistir en datos personales, ésta debe ser entregada en versión pública, avalada por el Comité de Información del Sujeto Obligado, no así, por el Titular de Unidad de Información únicamente.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- **II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;
- **VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- **VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
- **XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- **I. Contenga datos personales;**
- **II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- **III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**
- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Comisionada Ponente: Poder Judicial del Estado de México
Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulado
Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todo lo expuesto, y considerado que la entonces peticionaria requirió la información en la modalidad de Copias Certificadas (con costo), el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a la recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes; para así, hecho lo anterior, generar la versión pública ordenada mediante el Acuerdo de Clasificación que el Comité de Información determine.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por ende, se MODIFICAN las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de acceso a la información números 00116/PJUDICI/IP/2015 y 00117/PJUDICI/IP/2015, mediante la entrega, en la modalidad elegida por la particular, conforme a lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Copias Certificadas (con costo) del expediente judicial número 956/2013, radicado ante el Juzgado Segundo de Nezahualcóyotl; en versión pública.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

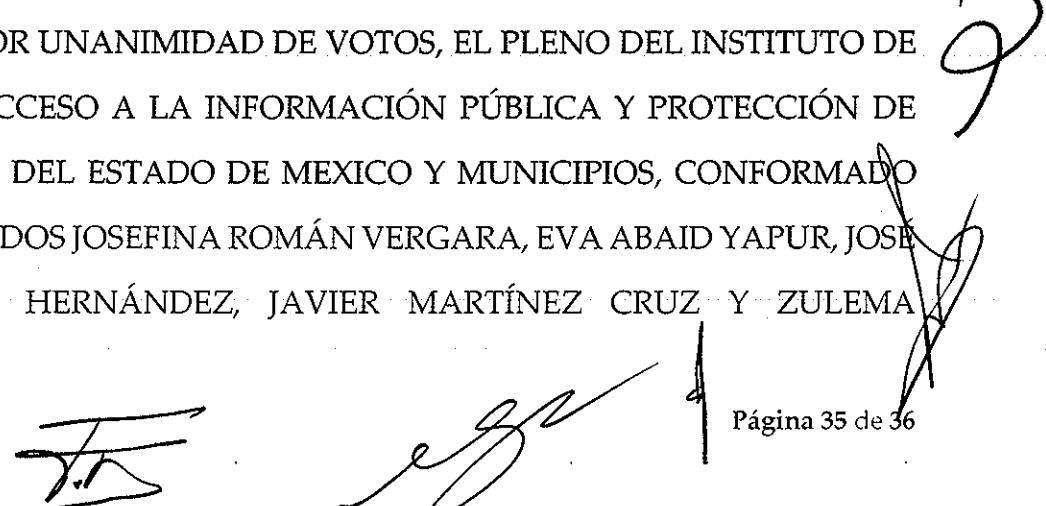
El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes; así como, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

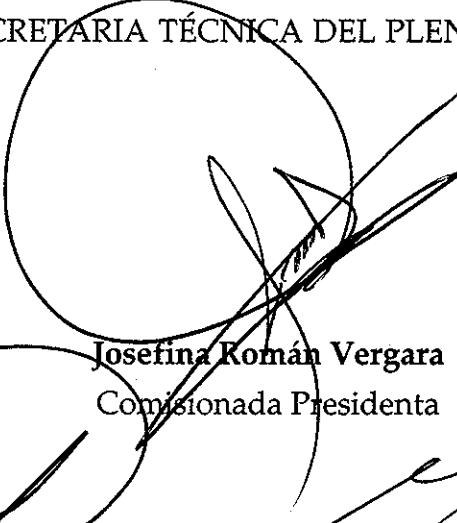
CUARTO. Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] a la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

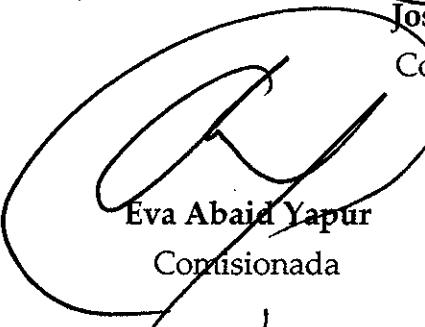
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

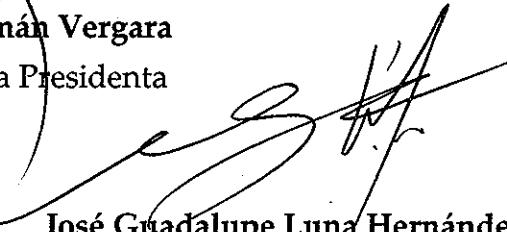


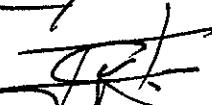
Recursos de Revisión: 01115/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulado
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

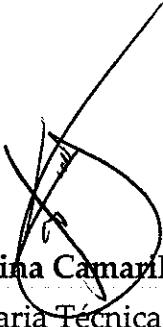

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01115/INFOEM/IP/RR/2015 y 01116/INFOEM/IP/RR/2015.